

Cartagena de Indias D, T y C, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

## **I. RADICACIÓN, IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.**

<b>Medio de control</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2015-00663-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE CARIBE 2014</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
<b>Tema</b>	<b>INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- LIQUIDACION JUDICIAL DEL CONTRATO</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ</b>

## **II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE CARIBE 2014, contra el DISTRITO DE CARTAGENA.

## **III. ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

#### **1.1. PRETENSIONES.**

*"1. Que se efectúe la liquidación del contrato de prestación de servicios de transporte especial terrestre No. 012-2014 suscrito entre U.T. TRANSPORTE CARIBE 2014 y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA MAYOR, el cual fue ejecutado en forma debida y en su totalidad.*

*2. En consecuencia de lo anterior, se reconozca y ordene el pago de los dineros adeudados a mi representado como resultado de la ejecución del contrato señalado.*

*3. Igualmente se reconozca y ordene el pago de los correspondientes intereses moratorios generados por el no pago oportuno de los dineros*

---

<sup>1</sup> Folios 1 - 10

*adeudados a la U.T. TRANSPOTE CARIBE 2014, a partir del momento en que debieron pagarse los valores del servicio prestado.*

4. *Que se condene a la parte demandada en costas y en agencias en derecho.”*

## **1.2. HECHOS**

El 6 de agosto de 2014 U.T. TRANSPORTE CARIBE 2014 y el Distrito de Cartagena suscribieron un contrato de Transporte Terrestre No. 012-2014 cuyo objeto consistía en: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL CON CONDUCTOR PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES MISIONALES”*.

La cláusula tercera del contrato No. 012-2014 estableció el valor y pago del contrato en la suma de \$2.222.536.674, los cuales se cancelarían por mensualidades vencidas de igual valor nominal o proporcional a los días en que efectivamente se preste el servicio, previa presentación de la factura correspondiente.

Dicho contrato inició el 1º de septiembre de 2014 y finalizó el 31 de diciembre del mismo año; sin embargo, a la fecha el contrato no se ha liquidado.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

En el desarrollo del proceso, se cumplieron todas las etapas procesales, tales como: admisión de la demanda (Fls. 33 - 35), notificación a las partes (Fl. 36 y 38).

En curso de la audiencia inicial, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA (Fls. 85 – 87), se prescindió por innecesarias de las audiencias de prueba y de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito (Fl. 98).

Las partes demandante y demandada, recorrieron el traslado reiterando lo expuesto en el libelo demandatorio y el memorial de contestación, respectivamente (Fls. 80 – 83, 87 – 89 y 90 - 99).

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Distrito de Cartagena, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, en los siguientes términos:

La Administración ha adelantado los trámites administrativos para el pago de lo adeudado con base en la determinación de la ejecución real del contrato, que según otro sí aclaratorio del 1º de septiembre de 2014 el valor final del mismo se estableció en la suma de \$1.481.691.116.

El demandado propuso las excepciones de buena fe y pago. (Fls. 40 - 44).

### **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 152 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

#### **2. Problema jurídico.**

De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si:

i. *¿Procede la liquidación judicial del contrato de prestación de servicios de transporte especial terrestre No. 012-2014 de fecha 6 de agosto de 2014, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014 y el DISTRITO DE CARTAGENA, cuyo objeto era el desplazamiento de los funcionarios de las dependencias de dicha entidad territorial?*

ii. *¿Es procedente el reconocimiento y pago de los dineros presuntamente adeudados a la empresa U.T. Transporte Caribe 2014, por parte del Distrito de Cartagena, como consecuencia de la ejecución total del contrato de prestación de servicios de transporte especial terrestre No. 012-2014?*

iii. *En caso de existir saldo a favor de la empresa demandante, ¿Establecer si es procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los dineros adeudados?*

### **3. Tesis de la Sala.**

La Sala de Decisión, declarará judicialmente liquidado el Contrato S.G.U.A.C. No. 012 DE 2014 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014 y el DISTRITO DE CARTAGENA, y en consecuencia, condenará al demandado a pagar a favor de la parte actora la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.481.691.116), suma que deberá ser ajustada; así mismo, ante el incumplimiento del contrato por parte de la entidad contratante, y como consecuencia de ello, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del capital adeudado a la tasa del 12% mensual, tal como lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2015.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

### **4. Marco normativo y jurisprudencial.**

#### **4.1 Naturaleza y finalidad de la liquidación y la liquidación judicial de los contratos estatales.**

El Consejo de Estado, en la Sentencia 14 de febrero de 2019, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2011-00225-01(59727), señaló que *"La liquidación de los contratos se define como aquella actuación posterior a la terminación normal o anormal del contrato, mediante la cual lo que se busca es determinar si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas derivadas de la relación comercial, definiéndose en últimas quién le debe a quién y cuanto, lo que puede hacerse por las partes de común acuerdo, por alguna de ellas unilateralmente o en su caso por el juez, es decir para "dar así finiquito y paz y salvo a la relación comercial". Y agregó "la liquidación judicial es aquel balance, finiquito o corte de cuentas que realiza el juez sobre un determinado contrato estatal dentro de un proceso judicial y, que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ni unilateral del respectivo contrato estatal celebrado y dentro de los dos años siguientes al incumplimiento de la obligación a liquidar"*.

El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, regula la liquidación de los contratos estatales así:

**"ARTÍCULO. 60. De su ocurrencia y contenido de la liquidación.** (artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012). El nuevo texto es el siguiente:

*Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra,*



*a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.”*

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2003, estableció el plazo para liquidar los contratos, así:

**“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS.** *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*

*Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación*



*unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."*

El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de liquidar los contratos estatales judicialmente, así:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, **el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.**

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.*

En conclusión, los contratos pueden liquidarse de **a)** de mutuo acuerdo por las partes; **b)** de manera unilateral por la entidad contratante y **c)** de manera judicial.

La liquidación de común acuerdo por las partes contratantes deberá realizarse dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto; y de no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato

o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

La liquidación unilateral, deberá realizarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para liquidar de mutuo acuerdo.

Y finalmente, la liquidación judicial, procede cuando no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad contratante no haya liquidado unilateralmente el contrato dentro de los 2 años siguientes al cumplimiento de los 2 meses para liquidarla de manera unilateral.

#### **4.2 Sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales entro de los plazos pactados.**

El artículo 1602 del Código Civil, establece que el contrato se constituye en ley para las partes. El artículo 1609 ibídem establece que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Por lo anterior, para invocar la declaratoria de incumplimiento parcial o total, las partes deben acreditar que satisfizo todas sus obligaciones contractuales, en la forma y tiempo pactados en el contrato, tal como lo ha señaló el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de julio de 2015, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-26-000-2001-02044-02(33925), así:

*“18. En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.*



19. Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago..

20. La Sala reitera que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos tiene una doble dimensión:

*Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.*

*En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada".*

En la misma providencia señaló que “es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato)”. Y precisó lo siguiente:

“Del incumplimiento de las obligaciones contractuales surge la responsabilidad, de la cual se deriva el deber de reparar integralmente los daños ocasionados al co-contratante cumplido, quien podrá exigir, en consecuencia, la obligación insatisfecha y el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos. Al respecto, la Sala ha precisado:

**“(…) si el pago del precio como remuneración a las prestaciones ejecutadas en un contrato celebrado por la Administración Pública es el principal derecho que tiene el contratista colaborador, es evidente que las entidades contratantes deben cumplir con esa obligación en los términos y plazos convenidos en el contrato o previstos en la ley, de manera que ante la mora de esta obligación dineraria debe reconocer y cancelar intereses en virtud de la ley al contratista, en su condición de acreedor, mientras no satisfaga el pago de la suma del capital adeudado”<sup>2</sup>.**

El artículo 4 de la Ley 80 de 1993, estableció la posibilidad que las partes pactaran interese moratorios, así:

**ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 17214, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



(...) **8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007>** Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución **y pactarán intereses moratorios.**

**Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.**

Sobre la posibilidad de reclamar los intereses moratorios establecidos en la Ley 80/93, el Consejo de Estado, en la sentencia precitada, sostuvo que estos solo pueden ser reclamados, cuando las partes no hubieren pactado otra tasa de interés, así:

*“No ocurre lo mismo respecto de los intereses moratorios, pues, como se verá más adelante, la liquidación debió realizarse conforme lo pactado por los contratantes en la cláusula décima octava del contrato de interventoría n.º 00001 de 1999, esto es a la tasa del 3% mensual y no el 12% anual –núm. 8 art. 4 Ley 80 de 1993-. **Esto, comoquiera que la ley solo suple el vacío cuando las partes no lo han acordado**”.*

#### **4.3 Sobre el reconocimiento de enteres moratorios e indexación de las sumas adeudadas.**

El Consejo de Estado ha señalado que *“los perjuicios causados a un contratista como consecuencia del incumplimiento de la Administración de la obligación de pago **del valor del contrato, son indemnizados con la actualización del capital debido a título de daño emergente y con el reconocimiento de intereses desde el momento en que se incurre en mora de cumplir con aquella obligación y hasta que ella se satisfaga a título de***

*lucro cesante*<sup>3</sup>, conceptos que no son incompatibles sino complementarios, en tanto el primero evita la desvalorización de la moneda, esto, la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo y ante el índice de inflación, mientras el segundo tiene por objetivo sancionar la mora del deudor y, por ende, reparar el daño ocasionado por ésta<sup>4</sup>

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara a los hechos probados.

## **5. EL CASO CONCRETO.**

### **5.1. Hechos relevantes probados.**

- El día 6 de agosto de 2014 la sociedad U.T. TRANSPORTE CARIBE 2014 celebró con el Distrito de Cartagena el *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. S.G.U.A.C. No. 012-2014 CUYO OBJETO ES: TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL CON CONDUCTOR PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES MISIONALES*; estableciendo en la cláusula tercera que el valor del mismo sería de \$2.222.536.674 y la forma de pago sería cancelar por mensualidades vencidas de igual valor nominal o proporcional a los días en que efectivamente se preste el servicio, previa presentación de la factura correspondiente, acompañada de la certificación de recibo a satisfacción expedida por parte del supervisor asignado al contrato y acreditar el pago correspondiente al sistema general de seguridad social y aportes parafiscales.

Igualmente, se estableció en la cláusula cuarta el término y plazo de ejecución, que sería de 6 meses sin que excediera el 31 de diciembre de 2014. (Fls. 24 – 27)

- Mediante Aclaratorio al Contrato no. S.G.U.A.C. 012-2014 de 6 de agosto de 2014, la sociedad U.T. TRANSPORTE CARIBE 2014 y el Distrito de Cartagena

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 14112, Providencia del 21 de febrero de 2002.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 17214.

el 1° de septiembre de 2014, aclararon, entre otros aspectos, la cláusula tercera en el sentido de indicar que el valor máximo a pagar al contratista sería de \$1.481.691.116, sin que ello modificara el valor unitario establecido en el contrato inicial, y el plazo de ejecución sería de 4 meses, sin que excediera el 31 de diciembre de 2014. Las motivaciones que justificaron dicho aclaratorio, se sustenta en el hecho de que una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, el servicio se ejecutaría dentro de los cuatro (4) meses subsiguientes, de modo tal que su valor se ajustó en términos de servicio efectivamente prestado dentro de los nuevos parámetros de tiempo. (Fls. 27 Vto – 26)

- El Contratista presentó la póliza de seguro No. 37-44-10101896 suscrita con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por valor de \$666.761.002, la cual fue aprobada el día 1 de septiembre de 2014 por el Secretario General del Distrito de Cartagena, y estuvo vigente del 14 de agosto de 2014 hasta el 2 de mayo de 2015, con los amparos de: cumplimiento, calidad del servicio, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

- El Contrato S.G.U.A.C. No. 012-2014 está respaldado por los certificados de disponibilidad y registro presupuestal expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, aportados en medio magnético al presente proceso.

- Conforme al Acta de Inicio de Ejecución, el contrato en cita inició el 1° de septiembre de 2014, para lo que se verificó el cumplimiento de los requisitos de ejecución como lo son la póliza y la disponibilidad presupuestal, indicándose que su duración sería hasta el 31 de diciembre de 2014 y la fecha de liquidación sería dentro de los 4 meses posteriores a la terminación, conforme lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993.

- La cláusula décima segunda del contrato de la referencia, dispuso que la supervisión estaría a cargo del Director de Apoyo Logístico, o el funcionario que este delegara, el cual tendría el control administrativo, técnico y financiero del contrato; el día 3 de septiembre de 2014, el Director de Apoyo Logístico de la fecha Dr. IVÁN MARTÍNEZ IBARRA, delegó como supervisor del contrato al Profesional Especializado Código 222 Grado 41 señor LIBARDO MERCADO.

- De acuerdo con información allegada por el Supervisor del Contrato señor LIBARDO MERCADO, la Administración Distrital consideró meritorio iniciar proceso administrativo sancionatorio ante presuntos incumplimientos de obligaciones por parte del Contratista, el cual, una vez surtidos los trámites legales de rigor, culminó con la Resolución No. 3580 de 6 de mayo de 2015, en virtud de la cual, el Alcalde Mayor de Cartagena decidió:

**"ARTICULO PRIMERO:** ARCHÍVESE el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del contratista UNION TEMPORAL (SIC) CARIBE 2014, quien ejecutó el contrato No. S.G.U.A.C. 012-2014 suscrito entre LA UNION TEMPORAL (SIC) CARIBE 2014 y EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, cuyo objeto era la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE ESPECIAL CON CONDUCTOR PARA EL DESPLAZAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES MISIONALES por las consideraciones ante descritas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por la Oficina de Asesora Jurídica, publíquese el presente Acto Administrativo en el portal único de contratación de la Presidencia de la República [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co)

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de esta resolución a las dependencias de la entidad interesadas en su cumplimiento

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo a lo contemplado en el literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, recurso que deberá ser presentado, sustentado y decidido en la presente audiencia."

- Dentro del análisis de descargos de la Resolución 3580 de 6 de mayo de 2015, la Administración consideró lo siguiente:

"La Administración observa que el origen del proceso administrativo sancionatorio proviene de las observaciones efectuadas por el supervisor del contrato al contratista, las cuales básicamente son derivadas de la ejecución contractual.



*El contratista manifestó haber prestado el servicio en un 100%, lo cual, de acuerdo a las certificaciones aportadas por las secretarías de despacho beneficiarlas de dicho servicio demuestra ser cierta dicha afirmación.*

*Por su parte, el supervisor del contrato centra su inconformidad en autorizar el pago de las facturas y propiciar el inicio del proceso sancionatorio en el hecho que el servicio se hubiere prestado con unos vehículos distintos a los ofertados, bien sea porque estos fueren de modelos de años anteriores a los solicitados o porque tuvieran placas amarillas.*

*Además de lo anterior se manifiesta que hubo inconsistencias en el pago de los aportes a las seguridades sociales y parafiscales, así como también hubo conductores que no usaban su uniforme, requisitos exigibles contractualmente.*

*El contratista dentro de sus descargos aceptó haber prestado sus servicios durante los primeros meses con vehículos de placas amarillas, y en los meses subsiguientes fue disminuyendo progresivamente el número de vehículos con estas características, hasta llegar al mes de diciembre en donde se prestó la totalidad del servicio con vehículos de placas blancas.*

*Frente al pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales y el uso de personal a través de contratos de prestación de servicio y sin uniformes, debe proceder la teoría del hecho superado descrito entre otras disposiciones legales en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el sentido que no está pendiente la ejecución de obligaciones a cargo del contratista, dado que ya presentó el soporte de pago del personal a su cargo y del personal que se encontraba vinculado a través de la modalidad de prestación de servicios y frente a las otras obligaciones fueron cumplidas a satisfacción y certificadas por los beneficiarios de su momento.*

*Por otro lado, no le es dable a la administración proceder con la imposición de una eventual multa o sanción, puesto que el proceso administrativo sancionatorio tiene vocación CONMINATORIA, es decir*



*busca el cumplimiento del contrato a través de la presión ejercida al contratista derivada de la multa que se impondría si no se cumple con las obligaciones contractuales, y no tendría sentido imponer una sanción si el contrato finalizó. Y no solo por el hecho de haber finalizado radica la improcedencia de la sanción en el caso que nos ocupa, sino en el hecho que no hay obligación pendiente por cumplir, por lo que la multa sería inane, más aún cuando las dependencias beneficiarías del servicio manifestaron haber recibido el servicio a satisfacción.”*

- El Director Administrativo de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena, en calidad de Supervisor del Contrato S.G.U.A.C. No. 012-2014, suscribió el Acta de Recibo a Satisfacción, indicando lo siguiente:

“(…)

*Que de acuerdo con lo precitado se recibió por cada una de las dependencias administrativas las siguientes certificaciones, que nos permitimos citar y que hacen parte integral del presente documento.*

DEPENDENCIA	FECHA -
SECRETARIA DE HACIENDA	27 DE ENERO DE 2015
DADIS	19 DE FEBRERO DE 2015
SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA	18 DE FEBRERO DE 2015
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	26 DE FEBRERO DE 2015
SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL	20 DE FEBRERO DE 2015
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	26 DE ENERO DE 2015
VALORIZACION DISTRITAL	26 DE ENERO DE 2015
SECRETARIA GENERAL	26 DE ENERO DE 2015
FONDO DE PENSIONES	22 DE OCTUBRE DE 2014
FONDO DE PENSIONES	27 DE ENERO DE 2015

*En atención a los fundamentos jurídicos y tácticos planteados dentro de la actuación contractual, siendo los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015), el suscrito Director administrativo de apoyo Logístico concluye que, efectivamente el servicio fue cumplido y recibido a entera satisfacción tal como consta en los soportes y demás documentos de rigor que se anexan y hacen parte integral del presente documento.*

*Que a la fecha el contratista tiene un saldo a favor por valor de: MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (1.481.691.116) y por tanto se procede autorizar los trámites administrativos conducentes para su respectivo pago. El valor discriminado por meses del servicio prestado se relación a continuación:*

<b>MES SEPTIEMBRE</b>	<b>\$370.422.779,00</b>
-----------------------	-------------------------





<b>MES OCTUBRE</b>	<b>\$370.422.779,00</b>
<b>MES NOVIEMBRE</b>	<b>\$370.422.779,00</b>
<b>MES DICIEMBRE</b>	<b>\$370.422.779,00</b>
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$1.481.691.116,00</b>

**VALOR TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA:** De conformidad con la relación de pagos expedida por la Dirección de Tesorería, al contratista no se le ha cancelado ningún dinero hasta la fecha:

**PAGO ANTICIPADO: Ninguno.**

**ANTICIPO: Ninguno.**

**SALDO TOTAL A FAVOR DE LA UNION TEMPORAL TRANSPORTE CARIBE 2014:**  
**\$1.481.691.116,00.**

(...)

NOTA: Se deja constancia que para realizar el presente Acta de recibo a satisfacción, se tuvo como soporte los siguientes documentos, que reposan dentro del expediente del contrato de la referencia y que se anexan y hacen parte integral del presente documento.

1. Contrato de Prestación de Servicios N° S.G.U.A.C. 012-2014.
2. Contrato Aclaratorio N° S.G.U.A.C. 012-2014.
3. Póliza 37-44-101019896 expedida por Seguros del Estado S.A.
4. Certificados de cada una de las dependencias donde se prestó el servicio con ocasión al Contrato N° 012-2014.
5. Acta de Inicio de Ejecución Contrato N° S.G.U.A.C. 012-2014.
6. Aprobación de Póliza Contrato N° S.G.U.A.C. 012-2014.
7. Certificaciones de Obligaciones de Carácter Laboral y de Seguridad Social mes Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
8. Resolución 3580 del 6 de mayo del 2015."

- En el expediente administrativo aportado en medio magnético, obran cada una de las certificaciones allegadas por parte de las siguientes dependencias, SECRETARIA DE HACIENDA, DADIS, SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, VALORIZACION DISTRITAL, SECRETARIA GENERAL y FONDO DE PENSIONES; las cuales dan cuenta de la prestación del servicio de transporte a funcionarios de esas dependencias, por la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014.

- El 7 de abril de 2015, el Director Administrativo de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena certificó que, el contrato en mención tuvo como fecha de inicio el 1° de septiembre de 2014 y finalizó el 31 de diciembre del mismo año, por un valor de \$1.481.691.116 (Fl. 28 Vto.)

## **5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, pretende la parte demandante la liquidación del contrato de prestación de servicios de transporte especial terrestre No. 012-2014 suscrito entre U.T. TRANSPORTES CARIBE 2014 y el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, el cual alega fue ejecutado en forma debida y en su totalidad; igualmente, que se reconozca y paguen los dineros adeudados como resultado de la ejecución del contrato, así como los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de los dineros adeudados.

La parte demandada expuso que ha adelantado los trámites administrativos para el pago de lo adeudado con base en la determinación de la ejecución real del contrato, que según otro sí aclaratorio del 1° de septiembre de 2014, el valor final del mismo se estableció en la suma de \$1.481.691.116.

En este contexto, conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y los hechos probados, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado:

### **5.2.1 De la liquidación del contrato**

Las pruebas aportadas al proceso dan cuenta que, el 6 de agosto de 2014 la sociedad U.T. TRANSPORTE CARIBE 2014 celebró con el Distrito de Cartagena el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. S.G.U.A.C. No. 012-2014, cuyo objeto era el transporte terrestre especial con conductor para el desplazamiento de los funcionarios de las dependencias del Distrito de Cartagena, por un valor inicial de \$2.222.536.674 y un plazo de ejecución de 6 meses, que no podrían extenderse más allá del 31 de diciembre; estableció como forma de pago que se cancelarían mensualidades vencidas de igual valor nominal o proporcional a los días en que efectivamente se preste el servicio, previa presentación de la factura

correspondiente, acompañada de la certificación de recibo a satisfacción expedida por parte del supervisor asignado al contrato y acreditar el pago correspondiente al sistema general de seguridad social y aportes parafiscales.

Mediante Aclaratorio al Contrato no. S.G.U.A.C. 012-2014 de 6 de agosto de 2014, la sociedad U.T. TRANSPORTE CARIBE 2014 y el Distrito de Cartagena el 1º de septiembre de 2014, aclararon, entre otros aspectos, la cláusula tercera en el sentido de indicar que el valor máximo a pagar al contratista sería de \$1.481.691.116, sin que ello modificara el valor unitario establecido en el contrato inicial, y el plazo de ejecución sería de 4 meses, sin que excediera el 31 de diciembre de 2014.

Así mismo se comprobó que, el Contratista presentó la póliza de seguro No. 37-44-10101896 suscrita con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por valor de \$666.761.002, la cual fue aprobada el día 1 de septiembre de 2014 por el Secretario General del Distrito de Cartagena, y estuvo vigente del 14 de agosto de 2014 hasta el 2 de mayo de 2015, con los amparos de: cumplimiento, calidad del servicio, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Igualmente, el contrato de la referencia está respaldado por los certificados de disponibilidad y registro presupuestal expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, aportados en medio magnético al presente proceso.

Aunado a lo anterior, pese a que la Administración Distrital consideró meritorio iniciar proceso administrativo sancionatorio ante presuntos incumplimientos de obligaciones por parte del Contratista, una vez surtidos los trámites legales de rigor, dicho procedimiento culminó con la Resolución No. 3580 de 6 de mayo de 2015, en virtud de la cual, el Alcalde Mayor de Cartagena decidió archivar la investigación, al encontrar demostrado que el contratista prestó el servicio en un 100%, de acuerdo a las certificaciones aportadas por las secretarías de despacho beneficiarlas de dicho servicio.

Y, por último, el Director Administrativo de Apoyo Logístico del Distrito de Cartagena, en calidad de Supervisor del Contrato S.G.U.A.C. No. 012-2014, el 7 de mayo de 2015 suscribió el Acta de Recibo a Satisfacción,

concluyendo que efectivamente el servicio fue cumplido y recibido a entera satisfacción, que a esa fecha el contratista tiene un saldo a favor por valor de \$1.481.691.116 y por tanto autoriza los trámites administrativos conducentes para su respectivo pago.

Indicó igualmente que, el valor discriminado por meses del servicio prestado por la parte demandante equivale a \$370.422.779, que de conformidad con la relación de pagos expedida por la Dirección de Tesorería, al contratista no se le ha cancelado ningún dinero hasta la fecha, así como tampoco se le realizó ningún anticipo.

A fin de resolver las pretensiones de la parte demandante la Sala pone de relieve que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 establece la obligación de las entidades públicas de liquidar de los contratos de tracto sucesivo, liquidación que es solicitada por la parte demandante, pues ésta no se hizo de manera bilateral y tampoco unilateral por la entidad contratante.

Lo último que se suscribió fue el acta de recibo a satisfacción, la cual no constituye la liquidación del contrato, pues dicha acta es el medio para verificar el cumplimiento en su totalidad del objeto contractual, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia de 29 de mayo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-26-000-2002-00787-01 (29655), así:

*“23. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Pero la doctrina se refiere a ellas al analizar el tema de la terminación de los contratos por cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual<sup>5</sup>, las partes suscriben un acta en la que conste la recepción provisional o definitiva de los bienes, servicios o trabajos realizados, por cuanto “Tanto la recepción provisional como definitiva deben instrumentalizarse con*

---

<sup>5</sup> [19] “Escola, Héctor Jorge, *Tratado Integral de los Contratos Administrativos*, Vol. II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 285 y ss.; Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, *Contratos Administrativos*, 3ª ed., editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 571 y ss”.



*intervención del cocontratante, expidiéndose por los funcionarios responsables de aquellas los certificados correspondientes de recepción para su pago (...)"<sup>6</sup>.*

**24. Es decir que dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final".**

Si bien el acta de recibo final de la obra contiene los datos relevantes para la liquidación del contrato, como lo es la enunciación de las prestaciones ejecutadas por el contratista y recibidas a satisfacción por la entidad contratante, el valor de las mismas, el valor inicial del contrato, los plazos, las prórrogas, los pagos efectuados por la entidad contratante y el adeudado a favor del contratista, lo cierto es que no se trata de la liquidación del contrato, pues son etapas diferentes que se deben cumplir dentro de la ejecución del mismo.

Tanto es así que, en el acta de inicio de la ejecución, se estableció un plazo de 4 meses posteriores a la terminación, para liquidar el contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993.

En suma, como se corroboró que no se ha liquidado el contrato, procederá esta Sala a liquidarlo de manera judicial, con base en las pruebas descritas previamente, así:

<b>CONTRATO S.G.U.A.C. No. 012 de 2014</b>	
<b>Valor de contrato:</b>	<b>\$1.481.691.116</b>

<sup>6</sup> [20] "Bercaitz, Miguel Ángel, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, 2ª ed., Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1980, p. 484".

<b>Acta de inicio del contrato:</b>	<b>1° de septiembre de 2014</b>
<b>Acta de recibo a satisfacción:</b>	<b>7 de mayo de 2015</b>
<b>BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO.</b>	
<b>Valor total ejecutado</b>	<b>\$1.481.691.116</b>
<b>Valor no ejecutado</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Valor adeudado al contratista</b>	<b>\$1.481.691.116</b>

En los anteriores términos queda liquidado el contrato de prestación de servicios objeto de este proceso, quedando como valor adeudado al contratista la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.481.691.116).

Por último, la Sala accederá al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados en la demanda, como quiera que se demostró el cumplimiento de la obligación por parte del contratista, esto es, el de ejecutar a satisfacción el objeto contratado y, además, se demostró el incumplimiento de la entidad contratante relacionada con la omisión en el pago de los valores reconocidos en el acta final de recibo a satisfacción.

En efecto, la cláusula tercera del contrato S.G.U.A.C. No. 012 de 2014, establece que la entidad contratante procedería al pago por mensualidades vencidas de igual valor nominal o proporcionalmente a los días en que efectivamente se preste el servicio, previa certificación de recibo a satisfacción del Supervisor del contrato, entre otros requerimientos, lo cual certificó el Supervisor el día 7 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual debía la entidad contratante pagar los valores adeudados al contratista, lo que hasta la fecha no se ha cumplido, dando lugar a reconocer los intereses moratorios a la tasa del 12% anual, tal como lo señala el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

<sup>7</sup> "8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura declarará judicialmente liquidado el Contrato S.G.U.A.C. No. 012 DE 2014 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014 y el DISTRITO DE CARTAGENA, y en consecuencia, condenar al demandado a pagar a favor de la parte actora la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.481.691.116), suma que deberá ser ajustada aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adecuada, multiplicando por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) sobre el índice inicial vigente a la fecha de que debió efectuarse el pago de la obligación.

Así mismo, ante el incumplimiento del contrato por parte de la entidad contratante, y como consecuencia de ello, se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del capital adeudado; como quiera que las partes no pactaron el monto o tasa de dicho interés; el mismo se liquidará a la tasa del 12% anual, tal como lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2015.

## **6. Condena en Costas.**

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

---

*a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."*

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada; para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite de la demanda, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.

En ese sentido, se encuentra procedente la condena en costas en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **VI. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente liquidado el Contrato S.G.U.A.C. No. 012 DE 2014 celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014 y el DISTRITO DE CARTAGENA, en la forma expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al DISTRITO DE CARTAGENA a pagar a favor de la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014 la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.481.691.116), suma que deberá ser ajustada aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adecuada, multiplicando por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de

esta sentencia) sobre el índice inicial vigente a la fecha de que debió efectuarse el pago de la obligación.

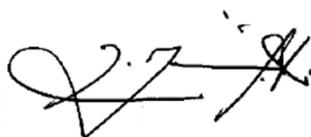
**TERCERO: ORDENAR** al DISTRITO DE CARTAGENA el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del capital adeudado a la tasa del 12% anual a favor de la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES CARIBE 2014, tal como lo señala el numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

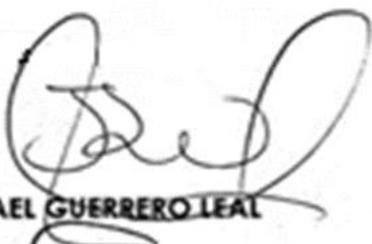
**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN**

**Magistrado ( E )**  
**Salvo Voto**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 034/2021**  
**SALA DE DECISIÓN No. 7**

**SIGCMA**

